

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que, la apoderada demandante remitió comunicación para la notificación de que trata el art. 291 del C.G.P., dirigida al demandado, con constancia de devolución por parte de la empresa de correo Servientrega con la anotación "dirección errada"; asimismo, la apoderada solicitó oficiar a la EPS donde se encuentra afiliado el convocado a efectos de lograr la dirección reportada en dicha entidad, anexando certificado de afiliación que reposa en el ADRES.

Por otra parte, se observa la comparecencia de CHRISTIAN DAVID JOAQUI HOYOS, a través de apoderado judicial, quien presentó contestación a la demanda.  
Sírvese proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 16 de febrero de 2024.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### Auto No. 658

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1) En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso acceder a la solicitud de la parte actora y librar oficio a la NUEVA EPS a fin de obtener la dirección de notificación del convocado CHRISTIAN DAVID JOAQUI HOYOS; no obstante, se observa que la extremo pasivo ejecutó intervención a través de profesional del derecho, sin embargo, sería del caso proceder a estudiar la contestación, empero, la misma será inadmitida por las siguientes razones:

- Deberá tener en cuenta los profesionales del derecho que **no** pueden actuar de manera simultánea los dos apoderados en representación de la misma parte -art. 75 del C.G.P.-, ello advirtiendo que ambos suscribieron la contestación de la demanda.
- Siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda y su contestación conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., o Ley 2213 de 2022, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, tal como, mensajes de correo electrónico, **sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros**, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones como perteneciente a la parte convocada.

Ahora, si el mandato es otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

▪ Además deberá el profesional del derecho confeccionar un acápite de notificaciones donde se exponga la dirección física y/o de correo electrónico que tenga el demandado - núm. 5 del art. 96 del Estatuto Procesal-

2) Así las cosas, se otorga a la parte pasiva el término de **cinco (5) días** para subsanar las falencias advertidas, so pena, de tener por **no** contestada la demanda.

3) En atención a que la apoderada demandante no ha arrimado la información y soportes requeridos respecto de los parientes maternos y paternos de la menor A. JOAQUI HENAO, se le **requiere** para que en un término **no** superior a cinco (5) días arrime la información requerida por el Juzgado a efecto de adoptar decisiones al respecto, tal y como se solicitó en numeral cuarto del auto adiado el 8 de septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.**  
[J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2

Firmado Por:  
Saida Beatriz De Luque Figueroa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 014 Familia  
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5938cb9cc9c0d90655d7ed45d647923bf2220d1b7cde30254519c5f80fe8f1**

Documento generado en 08/04/2024 05:32:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**